

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2020  
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada del escrito de demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin *preservar la*

---

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de 2005, registro 178123, página 649.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 93/2020

*materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.*

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es *impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad*, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda el Poder Ejecutivo de Morelos impugna lo siguiente:

**“Al respecto, se señala que el acto cuya invalidez se demanda es el siguiente: --- El acuerdo tomado por el Cabildo y el Comité Municipal de Contingencia COVID-19 del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, de 21 de junio de 2020, por el que se**

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de 2008, registro 170007, página 1472.

autoriza la reapertura socioeconómica en el referido municipio, a partir del 22 de junio de 2020, para lo cual no se encuentra facultado ni el Cabildo, ni el Comité, invadiendo atribuciones que no le corresponden y colocan en grave riesgo de afectación a la población y constituye un desacato a las determinaciones que sobre el particular han sido tomadas desde la Federación y replicadas por el Poder Ejecutivo que se representa; ello con trascendencia además a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal a todas las personas, señaladamente el de acceso y protección a la salud pública y al bienestar. Así como las consecuencias que derivan del mismo. (...)”.

[El subrayado es propio].

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley reglamentaria, se solicita de manera **URGENTE LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado así como de sus efectos, es decir, que no se concrete la reapertura y/o reanudación de las actividades, en los términos que señala el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Antonio Villalobos Adán, a través del Comité Municipal de Contingencia Covid-19, a partir del acuerdo del Cabildo de ese Ayuntamiento, comunicado a la población a través del mensaje de 21 de junio de 2020, toda vez que conforme a los indicadores de la Secretaría de Salud Federal, el Estado de Morelos, se encuentra en semáforo rojo (Nivel de alerta máxima), luego entonces, el municipio de Cuernavaca, Morelos, no se encuentra en condiciones para el reinicio de actividades económicas, comerciales y de servicios, en las fechas que lo pretende hacer el Presidente Municipal de Cuernavaca, Antonio Villalobos Adán, a través del Comité Municipal de Contingencia Covid-19.”

[El subrayado es propio].

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda, no se materialice o ejecute el acuerdo tomado por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la sesión de veintiuno de junio de dos mil veinte, relativo a la reapertura socioeconómica en el municipio a partir del veintidós siguiente, específicamente para que **no se concrete la reapertura y/o reanudación de las actividades**, en los términos que señala el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y su cabildo, **toda vez que conforme a los indicadores de la Secretaría de Salud Federal, el Estado de Morelos, se encuentra en semáforo rojo (Nivel de alerta máxima), según lo manifestado por la actora.**

Es importante precisar que el actor señala que con la medida cautelar se salvaguarda el derecho a la salud de la población en general, siendo deber del Estado atender los problemas que le afectan, así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2020

Ahora, a pesar de que no se anexó a la demanda el acto impugnado, en términos del artículo 14<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite este pronunciamiento debido a la urgencia con la que se pide, con base en los elementos proporcionados por el Estado actor y sus manifestaciones, en términos del artículo 22, fracción VI<sup>9</sup>, de la ley de la materia, en el sentido de **que el acto ordena la reapertura de las actividades en el municipio de Cuernavaca, en contra los lineamientos federales y estatales que rigen en la entidad federativa a la que pertenece.**

Así, atendiendo a las manifestaciones del Estado actor, con respecto a la naturaleza y características del acuerdo impugnado no se advierte de manera clara que el acto impugnado tenga el carácter de una norma general, por lo que no se considera que en su contra opere la prohibición legal de conceder la suspensión en materia de controversia constitucional.

Esto es así, pues aun cuando pudiera contener acciones para la reapertura de actividades en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se trata de un acuerdo municipal que no se advierte emitido en ejercicio de una facultad reglamentaria o una cláusula habilitante, tampoco, de conformidad a lo manifestado por la entidad federativa, revista las características materiales de una norma general, como son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, incluso no se conoce su publicación en un medio de difusión oficial.

De esta manera, sin prejuzgar su regularidad constitucional, lo que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la medida cautelar para que se suspendan los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado relativo a la reapertura**

---

<sup>8</sup> Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. **La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.**

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>9</sup> Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar: (...)

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y (...)

socioeconómica en el municipio a partir del veintidós de junio del año en curso, exclusivamente en aquello que exceda la gradualidad o los porcentajes de la normatividad federal y estatal para la reapertura y/o reanudación de las actividades y, mantenga el acatamiento estricto a las políticas establecidas para el Estado de Morelos y sus municipios, tanto del Gobierno Federal y como de la propia entidad federativa, hasta en tanto **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.**

Aunado a ello, en el caso concreto al paralizarse el acuerdo cuya invalidez se demanda, no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que no se trastocan las condiciones de restricción que venía operando en el Municipio de Cuernavaca, y si bien pudiera existir un beneficio económico a ciertos grupos de la población en ese municipio por la reactivación de las actividades que no han sido autorizadas por la Federación y el Estado, ello no se refiere a la economía nacional como lo refiere la ley reglamentaria, además debe destacarse que las medidas decretadas a nivel federal y estatal buscan preservar la salud y la vida de todas las personas.

Tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la medida busca respetar los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen en el ámbito interno del país, pues el artículo 73, fracción XVI, puntos segundo y tercero, refiere que la Secretaría de Salud Federal, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la Republica, **refiriendo que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.**

Adicionalmente, el artículo 4º, párrafo cuarto<sup>10</sup>, de la Constitución Federal señala que la ley establecerá la concurrencia entre la Federación y

---

<sup>10</sup> **Artículo 4 de la Constitución Federal.** (...) Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2020

los Estados en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se advierte que pueda causarse un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que, la salvaguarda del interés social está garantizada, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

En tanto, la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y, en su dimensión social consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar.

Con apoyo en el artículo 282<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, y el Punto Segundo, numeral 5<sup>13</sup> del Acuerdo General número 10/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

---

<sup>11</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>12</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup> **Punto Segundo del Acuerdo General número 10/2020.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...)

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio, por lista o por rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup>, artículos 1<sup>15</sup>, 3<sup>16</sup>, 9<sup>17</sup> y Tercero Transitorio, del Acuerdo General número 8/2020.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se concede la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Morelos, respecto del acuerdo relativo a la *reapertura socioeconómica en el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, derivado de la sesión de cabildo de veintiuno de junio de dos mil veinte, para los efectos y consecuencias que se señalan en este proveído, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

**SEGUNDO.** La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

#### Notifíquese.

Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con**

<sup>14</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General número 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>15</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>16</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>17</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 93/2020

residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>19</sup> y 5<sup>20</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 541/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional en mención, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectivas.

Además, se requiere al **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, para que en caso de que no sea posible notificar al referido poder, por causas de la emergencia sanitaria

---

<sup>18</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>19</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>20</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>21</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en el referido poder, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleven a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada**.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 93/2020, promovida por el Poder Ejecutivo de Morelos. Conste.

ACR/GMLM 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 93/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 6946

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T21:49:57Z / 30/06/2020T16:49:57-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1f 2e 4a 7f 7c c3 38 81 ff 5a ae 45 19 31 e5 7c c0 2f 9b c2 35 69 40 00 71 2d b1 a5 01 6b 5c 31 d4 44 e0 ab 28 08 8e d5 81 71 0f 25 3a 50 a6 82 89 9f c9 9e b2 3e b5 a1 39 3e 0e d7 63 dc 5a 3a 0e b3 65 17 10 cb b9 f3 60 0c 87 4a 1a f2 8e 31 0b b6 a6 f4 b3 98 c3 dd c8 2c 19 6e f0 d6 02 ec 50 37 e6 c5 af c2 9a 4b 59 8c c5 f6 fd 98 28 f9 bb 98 ed 6c f9 3c 08 22 64 4f 1f da e8 6d 23 92 ad 7d fe 26 fe 11 95 bd df 75 d2 29 1d 8e 0f 78 5a 23 21 ae b7 0f b1 48 ac 93 95 03 ed e1 5f fc ec 59 25 18 56 1a 50 37 cc e3 37 a7 8a 01 e6 d8 b8 b1 84 84 87 99 02 31 ad bc 3d 22 84 6d 3e b2 7e c0 a4 af cb eb d1 b6 ab 17 85 54 94 95 58 e8 51 3e 53 5f 25 f2 3f 63 ef 96 e3 a3 88 26 9b ae 7e bb 74 cd f0 a9 62 8f 1c c1 4c d0 b6 8c 0e b4 fd 0c 7e 8b b8 ab 15 9b 11 77 ef f7 cc 7d aa 3e			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T21:49:58Z / 30/06/2020T16:49:58-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T21:49:57Z / 30/06/2020T16:49:57-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3217264			
	Datos estampillados	A030F4515CCD3E201DA9EE2CFAB258B110009D63			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T19:33:33Z / 30/06/2020T14:33:33-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4a 58 8d 44 7e 98 e9 55 7f 3c a0 c0 3b 2c 57 e4 42 4b 1f ed 08 9c 1d 24 4e 48 0c a8 94 a5 fb c0 8f fb bb f7 b2 18 1a a7 3f cd 07 69 7c c8 5d a6 89 ba 20 05 0d 6a 0e 40 75 4c 38 da 18 d4 a2 fb a7 39 81 25 7f a2 51 cd cf 1b ff bc 10 a0 c5 22 f4 34 95 d4 2d 7c c4 31 9d 20 4a 91 2a 85 e7 ff c0 8c cd d9 ee 60 36 a3 8a 27 90 20 93 c6 d0 f3 49 56 80 c3 1b 7f 23 3e 6c cc 8d e8 a7 93 04 b4 26 c8 ed eb 06 50 fb 86 83 a6 de 7e 42 c2 02 e7 4b 1a e6 04 48 5f 56 c8 ed a7 16 d6 ae a3 3d 0f 01 bd ab 01 49 59 4e 72 88 e8 d0 d8 ea e7 34 28 a8 b5 84 b0 a0 a2 8d 3c 57 b9 07 e2 a6 92 47 05 ff 8b 25 de 35 eb 1f 70 2a 61 6b a9 40 74 7b ef b3 8a 53 e0 cf 05 7d 1d 0f a2 4f eb bf db cb 1a 1f cd 0d 64 d5 89 6f 7e ca b5 2c 6c fb 26 4e fa 21 59 f5 3e 58 17 f0 d2 1e 0f 39 a6 d9 b0 b5 19			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T19:33:34Z / 30/06/2020T14:33:34-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T19:33:33Z / 30/06/2020T14:33:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3217062			
	Datos estampillados	AD4F9B7953EF1B992816F7E7EBD71696593F6DAC			